JURISPRUDENCIA

SECCIÓN SEGUNDA

CORTE DE APELACIONES

Corte de Tacna.—9 de octubre de 1907.

Contra Marcial Olcay Polape y otros.

Ciudadanía — Nacionalidad. — Servicio militar - Ley de Reclutas y Reemplazos. - Inscripción.— Chilenos - Peruanos

DOCTRINA: — *La ciudadanía se pierde en Chile por el hecho de servir á las órdenes de un gobierno extranjero sin permiso del Congreso, pero la pérdida de la ciudadanía no implica la pérdida de la nacionalidad.*

El que tiene la nacionalidad de chileno por haber nacido en Chile no la pierde por el hecho de servir en un ejército extranjero sin permiso del Congreso y queda, por consiguiente, obligado al cumplimiento de la ley de reclutas y reemplazos; pierde sólo la ciudadanía, esto es, el ejercicio de sus derechos políticos.

Según la ley de 31 de octubre de 1884, todos los nacidos en Tarapacá son chilenos naturalizados, salvo aquellos que en el término de un año después de su promulgación manifestaran ante la Municipalidad respectiva su deseo de ser considerados como peruanos. Los que no ejercitaron su derecho de opción en el plazo referido son chilenos y están obligados á cumplir la ley de Reclutas y Reemplazos.

Fueron denunciados al Juzgado de Iquique por no haber cumplido con el artículo 14 de la Ley de Reclutas y Reemplazos los individuos nacidos en la circunscripción civil de Pica en los años 1885 y 1886 y que se nominan á fs. 1 y 2 de los autos y los mencionados en la nómina de fs. 3 y que con fecha 19 de enero de 1906 se hallaban radicados en Pica.

Citados por medio de avisos y por carteles se presentaron Eulogio Bastos, Ildefonso Luza, Carlos Gorostiaga, Máximo Luza, Cárlos Morales, Claudio Bastos, Mariano Char-

cas, Liborio Luza, Marcial y Guillermo Morales Vicentelo, Germán Gómez, Rafael Caqueo, Ignacio Caqueo, Gaspar, Froilán, Antonio y Manuel Molina, Ramón Morales, Félix 2º, Antenor y Felipe A. Salletti, Donato Santiago Loayza y Ceballos, Víctor Luna, Moisés Soto, Manuel Marcos, Prudencio y Mariano Morales Barreda, Fernando Morales, Juan Cancio Barreda, Mariano Jara Lucaros Fortunato Barreda, Mariano Soto y Segundo y Timoteo Núñez, quienes escusaron su falta de inscripción alegando que no son ciudadanos chilenos sino peruanos, porque, aunque han nacido en el territorio de la República, son hijos de peruanos y se han acogido á la ley de 31 de octubre de 1889, hecho que justificaron en autos.

En consecuencia y habiendo comprobado en autos que son peruanos los individuos anteriormente nombrados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Reclutas y Reemplazos y en la ley de 14 de octubre de 1884, el Juzgado absolvió de la acusación á que se refiere la denuncia á los referidos individuos.

Los inculpados Guillermo Morales B. y Juan Luza, que también comparecieron al Juzgado, excusaron la falta que se les imputa alegando que no tenían ni aún á la fecha de su presentación la edad señalada por la ley para estar obligados á la inscripción en los Registros Militares, hecho que aparece justificado en autos, por lo cual el Tribunal los declaró exentos de responsabilidad en el presente caso.

Respecto del inculpado Daniel Hoyos, al ser interrogado por el Juzgado, alegó en su descargo que no se ha inscrito en los Registros Militares por residir en Huatacondo, pueblo del interior, desde donde hace continuos viajes á Bolivia en desempeño de su oficio de arriero, hecho que lo ha puesto en la imposibilidad material de tener conocimiento de la fecha de la inscripción para cumplir con la ley, circunstancias que, á juicio de este Tribunal, ha comprobado en autos.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Penal, el Juzgado declaró exento de responsabilidad al inculpado en el caso actual.

El inculpado Felipe Barrios, que sólo tiene trece años de edad y que nació en Arequipa, según lo ha justificado plenamente, no puede en su carácter de extranjero, ser obligado á la inscripción cuya falta se le imputa, desechándose, por lo tanto por el Juzgado la denuncia hecha á su respecto.

Se presentó asimismo al Juzgado Marcial Olcay y Palape, y en descargo de la denuncia que en su contra corre en autos, prestando declaración, dice:

Que aunque ha nacido en el territorio de Pica, bajo la bandera chilena, no acepta esta nacionalidad por ser hijo de padres peruanos, y desea conservar la nacionalidad de éstos, haciéndose inscribir para el efecto en el Registro del Cónsul de dicha nación y que, consecuente con tal propósito, ha ido á prestar sus servicios al Ejército del Perú, como lo ha comprobado con los documentos del caso; y fundado en esta última consideración, se acoge á lo que dispone la Constitución Chilena, número 4 del artículo 11:

Que la ciudadanía se pierde por servir á las órdenes de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso;

Que, en consecuencia, él ha perdido su carácter de chileno y no está, por tanto, comprendido en las obligaciones que á éstos impone la Ley de Reclutas y Reemplazos.

El Juzgado, con fecha 13 de enero de 1907, resolvió:

Teniendo presente:

Que aunque se ha justificado en autos que el inculpado ha servido á las órdenes de un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso, con lo cual ha perdido la ciudadanía chilena, esto no implica la pérdida de la nacionalidad, se declara: que el inculpado Marcial Olcay Palape está obligado á cumplir con todas las obligaciones que las leyes le imponen y que no habiéndose inscrito en los Registros Militares ha infringido la Ley de Reclutas y Reemplazos y que, en consecuencia, se le condena á cuarenta días de prisión y á servir un año en el Ejército de la República, quedando inhabilitado absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos mientras no preste sus servicios.

Los demás inculpados Arturo Cayo Ojan, Marcos Chareas, Domingo Guzmán, Domingo Olcay, Francisco Ojan Ramírez, Julián Vilaux, Manuel Alzadón, Carlos Dassori Dacro, Hermenegildo Arenya, Luis Huareaya, Julián Fermín Luza Arrollo, Juan Pablo Luza Arroyo, Alfonso Luza, Andrés Avelino Lecaros Armas, Alfredo Loayza Morales, Mario José Odó Bustos, Celestino Morales, Darío Montaño Barrios, Víctor Núñez, Tito Guillermo Palape, Juan Palape, Víctor Palape, Jerónimo Palacios, Julio Pérez, Pablo Antonio Ramírez Roldán, Jorge Reyes, Juan Antonio Solas Soto, Santos Alfonso, Enrique Salazar, Francisco Leoncio Tanca Bustos, Hermógenes Arredondo, Ceferino Armas, Fermín Albornoz, Valentín Barreda, Juan M. Maita Bustillos, Pedro Pablo Castro Benavides, Mateo Barreda Ceballos, Juan Barreda, Domingo Imas Contreras, Chamaca Gómez Benigno, José Bastía Capetillo, Ignacio Cuevas Chávez, Julián Samuel Castro Capetillo, Ramón Cáceres, Juan de la Cruz Delgadillo, Juan B. Gualtacho Palacios, Lorenzo García, José Chávez Hidalgo, Desiderio Luza, Lorenzo Montaño, Tomás Núñez Mendoza, Carlos Elías Núñez Vicentelo, Cesáreo Olcay, José Mariano Olcay Armas, Jacobo Félix Parriaga, Manuel Palape Coqueo, Godofredo Pérez Mollo Primitivo Palza, Santiago Rosas, Ramírez, Benigno Ramírez Goledo, Juan Alberto Ramírez, Ignacio 2º Riveros, Manuel Soto, Víctor Soto, Benedicto Sánchez Cano, Víctor Sandoval, Teodoro Soto, Antonio 2º Zavala Orgas, Carlos Ugarte, José Zeballos G., Eusebio Cayo, Eduardo Contreras, Julio Montaño, Eloy Contreras, Germán Oxa, Demetrio Morales, Práxedes Cabezas, Porfirio Etica y Juan Cayo no se han presentado ni han sido habidos y en consecuencia y en su rebeldía, y conforme á los artículos 36 y 37 de la Ley de Reclutas y Reemplazos, condeno á cuatro días de prisión y á servir un año en el Ejército á los reos nombrados, con calidad de ofíseles cuando se presentaren ó fueren habidos y además á inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos mientras no hagan sus servicios.—*Roberto Alonso.*

La Corte:

Vistos: Apelada esta sentencia, reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada y

Considerando: con relación al procesado Marcial Olcay:

1º Que la defensa alegada por este reo consiste en que no tiene obligación de cumplir la Ley de Reclutas y Reemplazos porque, si bien nació en Chile, ha perdido su nacionalidad por el hecho, que ha comprobado, de haber servido en el Ejército del Perú;

2º Que esta excepción que se funda en lo preceptuado en el artículo 9º (11) de la Constitución, es inadmisible, porque lo que ese artículo dispone es que se pierde la ciudadanía en los casos en él contemplados, pero no la nacionalidad, lo que es completamente diverso;

3º Que la nacionalidad de chileno que tiene Olcay por el hecho de haber nacido en Chile le impone, entre otros deberes, el indicado en el artículo 147 (156) de la misma Constitución de inscribirse en los registros de milicias, sin que para el cumplimiento de esta obligación haya para qué averiguar si el obligado tiene ó no ciudadanía y todavía cuando tiene que cumplirla en una edad en que, ni por la Constitución ni por la ley se es todavía ciudadano.

4º Que lo que la Constitución ha querido decir al disponer que pierda la ciudadanía los chilenos que se encuentran en los casos contemplados en el artículo 9º (11) es que quedar privados de sus derechos políticos

5º Que este alcance ó interpretación del precepto constitucional se ha encargado de darlo el legislador mismo, porque después de explicar el Código Penal en qué consisten las penas aflictivas que según la Constitución hacen perder la ciudadanía, dice que ellas llevan anexas la privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos (artículos 37 y 38 del Código Penal);

6º Que todavía entrando el mismo Código á explicar lo que son derechos políticos, los divide en dos clases: activos y pasivos, siendo los primeros la capacidad para ser ciuda-

dano elector y los segundos la capacidad para obtener cargos de elección popular y la capacidad para ser jurado.

El que ha sido privado de ellas, agrega, solo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución (art. 42 del Código Penal);

7º Que de lo expuesto se desprende que el reo Olcay ha perdido, por haber servido en el Ejército del Perú sin especial permiso del Congreso, la ciudadanía, pero no la nacionalidad chilena, calidad respecto de la cual no hay disposición alguna que contemple que pueda perderse.

Considerando respecto de los reos que se han presentado Eulogio Bastos y demás enumerados en la sentencia de primera instancia;

8º Que la excepción hecha valer por estos reos consiste en que se acogieron á la ley de 31 octubre de 1884, optando por la nacionalidad peruana en la forma prescrita por dicha ley;

9º Que lo que la ley recordada dispuso fué que todos los nacidos en Tarapacá son chilenos naturalizados, salvo aquellos que en el término de un año, después de su promulgación, manifestaran ante la Municipalidad respectiva su deseo de ser considerados como peruanos;

10. Que, en consecuencia, los nacidos en Tarapacá antes del 31 de octubre de 1884, tuvieron un año de plazo para optar por la nacionalidad peruana, plazo que se venció el 31 de octubre de 1885;

11. Que de los reos enumerados en la sentencia de primera instancia, sólo han acreditado la excepción los siguientes:

Rafael Caqueo, Ignacio Caqueo, Mariano Luza, Mariano Soto, Carlos Morales, Mariano Morales, Carlos Gorostiaga, Polonio Gorostiaga, Víctor Luna y Felipe A. Salletti;

12. Que los demas enumerados en el decreto de este Tribunal de 26 de julio último, no han acreditado su excepción en forma legal.

Con arreglo á estas consideraciones y disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Reclutas y Reemplazos, se confirma la sentencia citada al principio respecto del reo Marcial Olcay.

Se aprueba la misma sentencia respecto de los reos enumerados en el considerando undécimo de este fallo, y respecto de los reos Guillermo Morales y Juan Luza, que han acreditado que son menores de edad, y respecto de Felipe Barrios que comprobó que había nacido en Arequipa.

Se la aprueba también respecto de los reos que no comparecieron.

Se revoca la misma sentencia respecto de Daniel Hoyos, que alegó la excepción indiscutible de no conocer la ley y respecto de todos los demás enumerados en la sentencia que se excepcionaron, pero no lo probaron, con que se habían acogido á la ley de 31 de octubre de 1884; y se declara que los expresados reos quedan condenados á cuarenta días de prisión y cincuenta pesos de multa y que deben servir un año en el Ejército de la República.

Redactada por el señor Ministro Cisternas Peña.—*E. Cisternas Peña.*—*W. Larraín.*—*Miguel Carreño Gómez.*—*G. Sepúlveda.*

Corte de Talca. 6 de noviembre de 1907.

Mandiola con Gana

Plazos; fatales; prorrogables.—Rebeldía.

DOCTRINA:—*Los plazos que conceden los tribunales son prorrogables y no fatales.*

Vencidos estos plazos, puede declararse evacuado el trámite en rebeldía, pero no se extingue el derecho para evacuarlo por el mero transcurso del plazo, mientras no se declare judicialmente la rebeldía. Por consiguiente, las objeciones á una liquidación presentadas después de vencido el plazo, pero antes de estar